

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 563

Panamá, 27 de mayo de 2016

Proceso Sumario de Indemnización.

La Licenciada Mabel Troya Torres, actuando en nombre y representación de **Sol Cenit Zelaya Peralta**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 53 de 20 de mayo de 2014, emitido por la **Defensoría del Pueblo**, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón a **Sol Cenit Zelaya Peralta**, en lo que respecta a su pretensión, para que **se le haga efectivo el pago de las prestaciones laborales de prima de antigüedad e indemnización**, producto de su destitución a través del Decreto 53 de 20 de mayo de 2014, dictado por la **Defensoría del Pueblo**, el cual según afirma la recurrente se emitió sin que mediara justificación alguna (Cfr. fojas 4 - 6 del expediente judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que nos ocupa; ya que respecto a la legalidad del Decreto 53 de 20 de mayo de 2014, advertimos que la demandante no aportó documentación alguna que corroborara su estabilidad en el cargo producto de alguna normativa especial, razón por la que se concluye que la misma estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; por lo que su desvinculación de la función pública podía darse con

fundamento en las facultades legales contenidas en el artículo 44 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por la Ley 41 de 1 de diciembre de 2005, sin que mediara causa alguna (Cfr. fojas 5 y 49 a 50 del expediente judicial).

En ese escenario, contrario a lo argumentado por la demandante, estimamos pertinente anotar que de acuerdo a la jurisprudencia emanada de la Sala Tercera, la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, sustentada en la potestad discrecional de la entidad nominadora, se entiende enmarcada en el debido proceso legal, siempre que la entidad cumpla con el deber de notificar al afectado sobre la decisión emitida; indicándole, además, el o los recursos que proceden en contra de la misma y el término que tiene para interponerlos; presupuestos que configuran el denominado principio de publicidad de los actos administrativos y que fueron cumplidos correctamente por la entidad demandada (Cfr. fojas 49 y 50 del expediente judicial).

En relación con el reclamo de **la prima de antigüedad**, el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, es claro al señalar que: *“Los servidores públicos al servicio del Estado, **al momento de la terminación de la relación laboral**, cualquiera que sea la causa de terminación, **tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad**, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado **en forma continua...**”* (El resaltado es nuestro).

Del contenido de dicha norma se infiere, sin lugar a dudas, que es precisamente al momento de la terminación de la relación laboral que la persona interesada debe formular a la institución correspondiente una petición para que ésta le reconozca el derecho reclamado.

Así mismo respecto a **la indemnización** el artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, dispone: *“Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie*

alguna causa justificada de despido prevista por la Ley y según las formalidades de ésta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización...”

El tenor literal de la norma citada supone nuevamente que la persona destituida de su cargo, solicite a la institución correspondiente el reintegro a su cargo o el pago de una indemnización.

En la situación en estudio **no consta que para alguno de los dos (2) reclamos la actora hubiese elevado una solicitud a la entidad demandada.**

En ese sentido, este Despacho advirtió que la no presentación de la solicitud correspondiente por parte de la interesada, trae como consecuencia **que el ejercicio de su derecho quede prescrito**, pues así se señala de manera expresa en el párrafo final del artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dice:

“El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido.” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. página 64 de la Gaceta Oficial 27,446-B de 3 de enero de 2014).

Ante el escenario anterior y respecto a la finalidad de la acción en estudio correspondiente a que se le paguen a **Sol Cenit Zelaya Peralta**, las prestaciones laborales a las que dice tener derecho; **reiteramos que esta solicitud no resulta posible, puesto que no se aprecian las constancias que permitan verificar que la interesada haya realizado gestiones ante la entidad solicitando el pago de una indemnización por despido injustificado o el pago de la prima de antigüedad, lo cual impide corroborar que estas actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone**, para su presentación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Esta Procuraduría también estima necesario acotar que para los efectos de la aplicación del artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013, invocado por la recurrente; es decir, **el pago de la prima de antigüedad**, se exige como requisito inherente para su reclamación, **la continuidad en el servicio público**; la cual se interrumpirá, en el caso en que la funcionaria, se haya desvinculado definitivamente de dicho servicio, por más **de sesenta (60) días calendarios sin causa justificada**.

En función de lo anterior, cabe señalar que dentro de los hechos en los que sustenta su demanda, la actora **no aportó certificación alguna que acredite** que, en efecto, trabajó de **forma continua**, y que actualmente, **se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado**; por lo que **mal puede pretender el pago de la prestación laboral a la que dice tener derecho**, sin que previamente haya podido probar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013.

Dicho lo anterior y como quiera que no se evidencia dentro del expediente que la demandante haya aportado certificación o documento ni consta solicitud ante alguna entidad estatal, que le permita a este Despacho corroborar que cumple con los presupuestos establecidos para el reclamo de este derecho, consideramos que la petición carece de elementos suficientes para el reconocimiento del mismo.

Actividad Probatoria

En el Auto de Pruebas 209 de 11 de mayo de 2016, quedó acreditado que la demandante **se limitó a ratificarse de las pruebas documentales aportadas y aducidas en la demanda**, las que sólo se refieren al acto administrativo de su nombramiento y al acto administrativo de su destitución; documentos que constituyen parte de los requisitos para la admisión de la demanda.

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *“La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De la Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por la actora, **no respaldan los argumentos propuestos por ésta.**

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía

Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, ninguno de los documentos aportados en la demanda por la actora, desmeritan las actuaciones administrativas vertidas por la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por la demandante.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 53 de 20 de mayo de 2014**, emitido por la **Defensoría del Pueblo**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 409-14